

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
FONDO ROTATORIO
IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

TARIFA ADPOSTAL
REDUCIDA No. 56

Año CXXI No. 36874
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., martes 26 de febrero de 1985

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 43 DE 1985 (febrero 12)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Complementario de Cooperación sobre Energía Atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", firmado en Bogotá, el 20 de diciembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo Complementario de Cooperación sobre Energía Atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", firmado en Bogotá el 20 de diciembre de 1980, cuyo texto es:

«ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION SOBRE ENERGIA ATOMICA PARA FINES PACIFICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA

Reconociendo las ventajas que se desprenden de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre los dos países, orientada hacia el desarrollo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, y teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren de una especial regulación, la que debe adecuarse a la evolución científica y tecnológica, y reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia,

Considerando que se firmó un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Colombia en Madrid, el 27 de junio de 1979 y reconociendo el común interés en el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, leyes, reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en Colombia y España, las Partes contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo, mediante el intercambio de investigadores, la concesión de becas, la donación e intercambio de material y equipos, el desarrollo de proyectos de mutuo interés y el intercambio de información sobre investigaciones.

ARTICULO II

La ejecución de los programas y proyectos de cooperación adoptados en virtud del presente acuerdo, será encomendada por las partes contratantes al Instituto de Asuntos Nucleares de Colombia y a la Junta de Energía Nuclear de España, designados en adelante IAN y JEN respectivamente, quienes de común acuerdo, establecerán, en cada caso, las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

ARTICULO III

1. La cooperación prevista se desarrollará, principalmente, en los siguientes sectores:

- a) El campo de la investigación, de la tecnología, del diseño, de la construcción, de la operación, y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.
- b) Investigación básica o aplicada relacionada con los usos prácticos de la energía nuclear y la aplicación de técnicas nucleares en los diferentes campos de la actividad humana.
- c) La protección sanitaria de los trabajadores y de las poblaciones contra las radiaciones.
- d) Producción de isótopos y sus aplicaciones.
- e) Las diferentes etapas del ciclo nuclear, en especial la exploración y explotación de los minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en usos pacíficos.
- f) Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados de mutuo interés por las Partes Contratantes.

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto el IAN como la JEN puedan disponer libremente.

2. El intercambio de personal e información en los sectores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará, principalmente, mediante:

- a) Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.
- b) Intercambio de expertos.
- c) Intercambio de profesores y de expertos para cursos y seminarios.
- d) Becas de estudio.
- e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.
- f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- g) Intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los sectores mencionados precedentemente.

ARTICULO IV

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde al IAN y a la JEN que podrán celebrar reuniones de técnicos y de expertos en uno u otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

Si a petición de cualquiera de las Partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de cartas entre el IAN y la JEN debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO V

Las Partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre el IAN y la JEN a menos que la Parte que la suministró haya establecido restricciones respecto a su uso o difusión.

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en Colombia o en España, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno y otro país.

ARTICULO VI

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo 3 será determinado, en cada caso, por el IAN y la JEN conjuntamente, estableciéndose los periodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiación.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por el IAN y la JEN.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en Colombia y en España.

ARTICULO IX

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores, será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los Acuerdos Internacionales que cada país haya suscrito.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo el IAN y la JEN dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos pueden proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTICULO XI

Los representantes del IAN y de la JEN deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos para examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTICULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales pertinentes. Tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el periodo anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de Bogotá, D. E., en dos originales en español, que hacen igualmente fe, el

día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta.

Por el Gobierno de Colombia:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Diego Uribe Vargas.**

Por el Gobierno del Reino de España:

El Ministro de Asuntos Exteriores,

(Fdo.) **José Pedro Pérez-Llórca y Rodrigo.**

Fama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.,

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **Belisario Betancur.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Rodrigo Lloreda Caicedo.**

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo Complementario de Cooperación sobre Energía Atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", suscrito en Bogotá el 20 de diciembre de 1980, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Joaquín Barreto Ruiz.

Bogotá, D. E.,

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro. (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 12 de febrero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Minas y Energía,

Alvaro Leyva Durán.

La Ministra de Educación Nacional,

Doris Eder de Zambrano.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Junta Monetaria

Resoluciones.

RESOLUCION NUMERO 0005 DE 1985

(enero 16)

por la cual se dictan medidas en relación con el cupo especial para crédito educativo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en \$ 3.800 millones la cuantía del cupo especial de crédito en el Banco de la República, en favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, para el redescuento de los préstamos destinados a financiar estudios de educación superior.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el redescuento de operaciones en el Banco de la República, a partir del momento en el cual las utilidades del cupo alcancen los \$ 3.300 millones, estará sujeto a la presentación por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, de certificación expedida por el Departamento Nacional de Planeación, en la cual conste el cumplimiento por parte de este Instituto del programa que deberá acordar con dicho Departamento, con el fin de sanear en el menor tiempo posible su situación financiera.

Artículo 3º Serán redescontables dentro del cupo previsto en el artículo 1º de esta resolución las operaciones de crédito que los bancos y la Caja Agraria celebren con el ICETEX para financiar a estudiantes calificados y de escasos recursos económicos el costo de su educación. También serán redescontables aquellas operaciones que el ICETEX realice con los padres de los estudiantes o sus representantes legales para el pago de la respectiva matrícula.

Artículo 4º Las operaciones de crédito que se otorguen con los recursos del cupo de crédito establecido en el artículo 1º se sujetarán a las siguientes condiciones generales:

a) La cuantía individual de estas operaciones no podrá exceder al valor de los costos académicos y una suma razonable para gastos de sostenimiento en el exterior;

b) La conclusión satisfactoria de cada año o período lectivo y el cumplimiento de los demás requisitos a que se refiere el artículo 5º darán derecho a obtener el préstamo para el siguiente período;

c) La tasa de interés de los préstamos que se otorguen al ICETEX para los fines mencionados en el artículo 3º de la presente Resolución no podrá exceder del 6% anual. El margen de redescuento de estas operaciones será del 100% y la tasa de redescuento será del 2% anual.

A su vez, el ICETEX podrá cobrar en los préstamos que otorgue una tasa de interés que no exceda del 25% anual. Estos intereses sólo se harán efectivos una vez concluidos los estudios;

d) Al finalizar el último año lectivo se consolidarán los saldos anuales con el fin de determinar la cuantía global del préstamo. Los pagos correspondientes a amortizaciones y a intereses deberán empezar a efectuarse a más tardar en 6 meses, contados a partir de la fecha de terminación de estudios y deberán realizarse en su totalidad en un plazo no superior al de la duración de los mismos, sin que éste sobrepase en ningún caso de cinco años;

e) Los préstamos a los padres de familia o a los representantes legales de los estudiantes serán amortizables por cuotas mensuales en un plazo no mayor de un año. La primera cuota se hará efectiva 30 días después de otorgado el crédito.

Artículo 5º Los montos, condiciones de los créditos y demás requisitos a exigir que no estén contemplados en esta Resolución, serán determinados por el ICETEX.

Artículo 6º Para efectos del redescuento de qué trata el artículo 1º de la presente Resolución, será requisito indispensable que el ICETEX acuerde con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la destinación de una proporción de los rendimientos que obtenga al efectuar las operaciones contempladas en esta Resolución a otorgar nuevos créditos para educación superior. El acuerdo respectivo deberá ser comunicado a la Junta Monetaria por dicho Instituto.

Artículo 7º En ningún caso, el valor de los préstamos otorgados por el ICETEX para financiar estudios superiores podrá ser inferior al saldo adeudado por el Instituto a los bancos comerciales y a la Caja Agraria.

Artículo 8º El Banco de la República determinará la forma como el ICETEX deberá acreditar la inversión de los fondos suministrados, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 9º Como requisito para el redescuento de las operaciones previstas en esta Resolución, el ICETEX podrá asignar a crédito personal hasta un 60% del volumen total de préstamos que apruebe a partir de la vigencia de esta Resolución. El saldo deberá destinarse a créditos mixtos y de corto plazo, pero sin que los correspondientes a este último concepto excedan del 20% del total de préstamos nuevos.

Artículo 10. La presente Resolución deroga las Resoluciones 29 de 1982, 78 de 1983 y 39 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de enero de 1985.

El Presidente,

Roberto Junguito Bonnet.

La Secretaria Encargada, **Beatriz Helena Torres Muñoz.**

1687.

RESOLUCION NUMERO 0001 DE 1985

(enero 9)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23 de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 3º de la Resolución 75 de 1984 quedará así:

"**Posición de encaje:** La posición diaria de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre los depósitos ordinarios se determinará para cada semana de lunes a viernes, ambos días incluidos, comparando el promedio de los requeridos diarios con el promedio de las disponibilidades establecidas con base en las cifras diarias registradas en la misma semana".

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir del 14 de enero de 1985.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de enero de 1985.

La Presidente,

Maria Mercedes Cuéllar de Martínez.

La Secretaria Encargada, **Beatriz Helena Torres Muñoz.**

1655.

RESOLUCION NUMERO 0602 DE 1985

(enero 9)

por la cual se modifica la Resolución 71 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El inciso primero del artículo 3º de la Resolución 71 de 1984, quedará así:

"La tasa de interés de los Títulos de que trata el artículo 1º de esta Resolución será igual a la señalada en el respectivo préstamo externo, pero no podrá ser superior al 11% anual".

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de enero de 1985.

La Presidente,

Maria Mercedes Cuéllar de Martínez.

La Secretaria Encargada, **Beatriz Helena Torres Muñoz.**

1655.

RESOLUCION NUMERO 0003 DE 1985

(enero 9)

por la cual se fijan las condiciones de los préstamos que descuenta u otorgue el Banco Central Hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 533 de 1975.

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-ley 2206 de 1963 y el Decreto 533 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras para el financiamiento de las actividades a que se refiere el artículo 1º del Decreto 533 de 1975 deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Plazo máximo: 12 años;

b) Período de gracia: Hasta de 3 años;

c) Amortización: Gradual en cuotas uniformes semestrales o trimestrales;

d) Tasa de interés: La tasa de interés nominal que podrán cobrar los bancos y las corporaciones financieras en los préstamos que otorguen a usuarios de los Bonos de Desarrollo Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario, en ejercicio de la facultad que le fue conferida por el Decreto 2762 de 1984, sobre el monto descotable de éstos será la siguiente:

25% para municipios y áreas metropolitanas con una población superior a 500.000 habitantes.

24% para los municipios y áreas metropolitanas con una población entre 150.000 y 500.000 habitantes.

22% para los municipios con población inferior a los 150.000 habitantes.

Estas tasas serán del 28%, 26% y 24%, respectivamente, cuando los préstamos se otorguen a quienes no sean usuarios de los mencionados títulos.

Respecto de la parte no descontada por el Banco Central Hipotecario, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente literal, los bancos y las corporaciones financieras podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior en tres (3) puntos a "la tasa de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" de las corporaciones financieras, que semanalmente señale el Banco de la República.

e) Margen de redescuento: 80% cuando se trate de municipios o áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.

85% cuando se trate de municipios o áreas metropolitanas con población entre 150.000 y 500.000 habitantes.

90% cuando se trate de municipios o áreas metropolitanas con población inferior a los 150.000 habitantes.

f) Tasa de redescuento: Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras serán descontados por el Banco Central Hipotecario a una tasa de interés inferior en 1,5, 2 y 2,5 puntos a la pactada en la respectiva obligación, según se trate de municipios o áreas metropolitanas que cuenten con una población superior a los 500.000 habitantes, entre los 150.000 y los 500.000 habitantes, o inferior a los 150.000 habitantes, respectivamente.

g) Comisión de inspección y vigilancia: 1% sobre el valor del crédito, descotable en el primer desembolso.

h) Comisión de compromiso: 0,5% anual sobre saldos no desembolsados.